

**17062** RESOLUCION de 5 de julio de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre emisión de obligaciones simples a realizar por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos Internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), he resuelto:

Primero.-Autorizar al Banco Mundial la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas.

Segundo.-Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones serán al portador y de 100.000 pesetas nominales cada una.

2.2 La amortización de los títulos se hará a la par en su totalidad, a los diez años de la fecha de emisión.

2.3 Devengarán un interés nominal del 10,625 por 100 bruto anual sobre el importe nominal de la emisión, durante toda la vida de la misma, pagadero por anualidades vencidas.

Tercero.-El periodo de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho periodo de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.-Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.-Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa, y admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.-La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución, será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda y demás legislación aplicable.

Madrid, 5 de julio de 1988.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17063** ORDEN de 28 de junio de 1988 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-API7 del Reglamento de Aparatos a Presión referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.

El Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos a Presión, establece en su disposición final primera que por el Ministerio de Industria y Energía se aprobarán las correspondientes Instrucciones Técnicas Complementarias que desarrollen sus previsiones normativas.

De acuerdo con dicha disposición final se ha estimado conveniente elaborar una ITC que incluya las prescripciones exigibles a las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-API7 referente a las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido, que figura como anexo a la presente Orden.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los aparatos de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido, instalados antes de la entrada en vigor de esta Orden, únicamente se someterán a lo que la presente ITC preceptúa para las pruebas periódicas, en todo lo demás seguirán las especificaciones que están vigentes en el momento de su instalación.

Segunda.-Los aparatos de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido, construidos de acuerdo con tipos aprobados o registrados

antes de la fecha de entrada en vigor de esta ITC, que se instalen o cambien de emplazamiento, después de la citada fecha, se ajustarán, en cuanto a su instalación y pruebas periódicas, a lo establecido en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

### ANEXO QUE SE CITA

**Instrucción Técnica Complementaria MIE-API7 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido**

#### 1. Generalidades

1.1 Objeto.-Esta Instrucción Técnica Complementaria (ITC) desarrolla y complementa los aspectos técnicos, así como los procedimientos necesarios para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión, en lo que respecta a la seguridad de las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.

1.2 Campo de aplicación.-Esta ITC es aplicable a los aparatos incluidos en las instalaciones de tratamiento y almacenamiento de aire comprimido.

Se excluyen de la presente ITC los aparatos siguientes:

- Máquinas con movimiento rotativo o alternativo, en las cuales las consideraciones de diseño más importantes y/o las solicitudes dependen de los requerimientos funcionales del aparato.
- Depósitos utilizados como acumuladores de energía en vehículos automóviles.
- Acumuladores hidroneumáticos.
- Aparatos incluidos en el ámbito de aplicación de otras Instrucciones Técnicas Complementarias.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Aparatos a Presión, se consideran excluidos de dicho Reglamento y por lo tanto exceptuados de la presente ITC los depósitos y recipientes auxiliares tales como separadores, pulmones, intercambiadores y otros análogos del sistema de compresión en los que se dé alguna de las siguientes condiciones:

La presión efectiva sea menor o igual que 0,5 bar.

El producto de la presión efectiva expresada en bar, por el volumen en m<sup>3</sup> sea inferior o igual a 0,02.

1.3 Definiciones.-A efectos de esta ITC se adoptarán las definiciones siguientes:

Presión máxima de servicio (Pms).-Es el máximo valor de la presión de tarado de las válvulas de seguridad y coincide con la presión de preinto.

Presión de diseño (Pd).-Es la presión que se toma para el cálculo del aparato, a la temperatura de diseño. La presión de diseño no podrá ser menor que la presión máxima de servicio.

Presión de servicio (Ps).-Es la presión normal de trabajo del aparato a la temperatura de servicio.

Tensión admisible en las condiciones de prueba ( $\sigma_p$ ).-Es la tensión admisible del material a temperatura de prueba.

Tensión admisible en las condiciones de diseño ( $\sigma_d$ ).-Es la tensión admisible del material a la temperatura de cálculo.

Usuario.-Es la persona física o jurídica encargada, por delegación del titular, del funcionamiento de las instalaciones de aire comprimido y sus elementos auxiliares.

#### 2. Complemento a las normas generales establecidas en el Reglamento de Aparatos a Presión

2.1 Registro de tipo.-Del conjunto de los aparatos de esta ITC sólo se someterán a registro de tipo los depósitos y recipientes auxiliares.

El fabricante o importador de estos recipientes deberá acompañar a la solicitud de registro de tipo los documentos previstos en el capítulo III del Reglamento de Aparatos a Presión. Incluyéndose una descripción de las instalaciones del fabricante necesarias para construir el tipo a registrar, así como su proceso de fabricación y sistemas de control de calidad que vayan a utilizarse.

Dicho registro de tipo podrá solicitarse por fabricantes de cualquiera de los Estados miembros de la CEE legalmente reconocidos en su país de origen, o bien por importadores a los que se refiere el punto 2.3 de esta ITC.

No se someterán a registro de tipo aquellos aparatos incluidos en la presente ITC, en los que se cumpla que el producto de la presión efectiva expresada en bar por el volumen en m<sup>3</sup> sea inferior a 0,05.

2.2 Fabricantes.-Los fabricantes españoles de aparatos incluidos en esta ITC cumplirán, como mínimo, las siguientes condiciones: